



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2014-00297-00

En atención a la solicitud de actualización de costas suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, se DISPONE que por secretaría se proceda a realizar la liquidación adicional de costas, en los términos del artículo 366 C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2015-00284 -00

Verificado el contenido de la respuesta enviada por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S. el 30 de enero del año en curso, póngase la misma en conocimiento del extremo demandante, para lo que estime pertinente.

Para efecto de ello remítase la misma a su cuenta de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00212-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 06 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, por ser procedente su contenido, y por encontrarse acreditada la remisión de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P a la dirección reportada para notificaciones del demandante, se acepta la renuncia del poder presentada por el **Dr. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA** como apoderado del señor **JHON FREDY AYALA DURAN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 ibídem.

Se advierte al abogado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2017-00238-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, QUE ADELANTA **LUIS GONZALO RIVAS BAYONA** EN CONTRA DE **LUZ PATRICIA OLEJUA GONZALEZ** y **RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO**, RAD 2017-00238-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Registro de medida	\$	19.000,00
Certificado de libertad y tradición	\$	15.700,00
Envío de Notificación	\$	8.000,00
Envío de Notificación	\$	8.000,00
Envío de Notificación	\$	11.300,00
Envío de Notificación	\$	25.000,00
Envío de Notificación	\$	25.000,00
Parqueadero custodia vehículo placas SRL064.....	\$	1.000.000,00
Agencias en derecho.....	\$	4.332.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$5.444.000,00

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., SEIS (06) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2017-00238-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, QUE ADELANTA **LUIS GONZALO RIVAS BAYONA** EN CONTRA DE **LUZ PATRICIA OLEJUA GONZALEZ** y **RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO**, RAD 2017-00238-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00090 -00

Verificado el contenido de la respuesta enviada por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S. el 30 de enero del año en curso, póngase la misma en conocimiento del extremo demandante, para lo que estime pertinente.

Para efecto de ello remítase la misma a su cuenta de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00216-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 6 de Febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, Séis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la respuesta enviada por la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DEL SOCORRO (S) de fecha 30 de enero del año en curso, se dispone la devolución en el estado en que se encuentra del despacho comisorio N° 007 librado por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander dentro del proceso ejecutivo con radicado 2013-00502-00 propuesto por GERVIMOTOS S.A.S contra JUAN SEBASTIAN SUAREZ GOMEZ, JORGE RICARDO SUAREZ MANTILLA Y FRANCISCO JAVIER SUAREZ MANTILLA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00077-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** EN CONTRA DE **JORGE PORTILLA CACUA Y GUSTAVO GELVEZ OCHOA**, RAD 2022-00077-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío Notificación.....	\$	70.000,00
Envío Notificación.....	\$	120.000,00
Envío Notificación por aviso	\$	80.000,00
Envío Notificación por aviso	\$	120.000,00
Envío Agencias en derecho.....	\$	250.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$640.000,00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., SEIS (06) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00077-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** EN CONTRA DE **JORGE PORTILLA CACUA Y GUSTAVO GELVEZ OCHOA**, RAD 2022-00077-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00145 -00

Verificado el contenido de la respuesta enviada por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S. el 30 de enero del año en curso, póngase la misma en conocimiento del extremo demandante, para lo que estime pertinente.

Para efecto de ello remítase la misma a su cuenta de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00169-00

Vista la solicitud que antecede, se tiene que la misma se torna improcedente en tanto las diligencias de citación y notificación enviadas por la apoderada de la parte demandante, no se ajustan de manera íntegra al contenido de los artículos 291 y 292 del C.G.P, y en consecuencia deberán rehacerse.

Lo anterior en tanto el envío de la CITACIÓN debe realizarse al tenor de lo consignado en el artículo 291, esto es sin indicación del término de la contestación, y la NOTIFICACIÓN POR AVISO de ser requerida nuevamente, debe ser modificada en su redacción en tanto erróneamente se informa que debe notificarse dentro de los 10 días siguientes, conllevando de este modo a un error al convocado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00256-00

Efectuada la valoración al escrito de subsanación del libelo genitor, se tiene que este fue replanteado en la forma indicada en el auto de fecha 16 de Enero de 2023.

Así, del libelo emerge que URBANO CALA a través de apoderada promueve demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los herederos indeterminados de FELIX ARTURO CASTRO o ARTURO CASTRO DIAZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, buscando de este Despacho judicial la declaratoria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un predio urbano lote antes casa de habitación identificado con el FMI 321-56609 de la ORIP del Socorro.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá, que por voces de los artículos 28 numeral 7 y 26 numeral 3 del CGP, somos competentes para conocer de la presente acción declarativa, y como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del C.G del P, se procederá a su admisión.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor URBANO CALA a través de apoderada en contra de los herederos indeterminados de FELIX ARTURO CASTRO o ARTURO CASTRO DIAZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; en relación con un predio urbano lote antes casa de habitación identificado con el FMI 321-56609 de la ORIP Socorro.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite dispuesto para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, así como con las reglas especiales consagradas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: PRACTÍQUESE la notificación de este auto a la parte Demandada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de la forma prevista en la ley 2213/2022, córrase traslado por el término de DIEZ (10) días según lo estipulado en el artículo 391 inciso 5 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados herederos indeterminados de FELIX ARTURO CASTRO o ARTURO CASTRO DIAZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el inmueble objeto de la demanda, de la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213/2022 habida cuenta de haberse manifestado por el extremo actor el desconocimiento de lugar de domicilio, residencia, habitación o lugar de trabajo.

QUINTO: ORDENASE a la parte Demandante, la instalación de la una valla en lugar visible del predio objeto de proceso, con las especificaciones del numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

SEXTO: REALICESE la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local a cargo de la parte Demandante, sobre el predio objeto de esta acción, e identificado con el F.M.I., No. 321-56609. Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INFORMESE sobre la existencia de este proceso para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo indica el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., a las siguientes Entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas;
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Procuraduría General de la Nación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2303 de 1989. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00017-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de ELIZABETH RIBERO CARDOZO, radicado 2023-00017-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el título valor, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia o lo pertinente respecto del mismo.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de ELIZABETH RIBERO CARDOZO, radicado 2023-00017-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a EDERZON GUTIERREZ GALVAN como apoderado de la entidad demandante conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00018-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ADELAIDA ALVAREZ NARANJO en contra de HECTOR DELGADO FRANCO radicado 2023-00018-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. Se indica en el segmento de las PRUEBAS y ANEXOS aportar el original de la letra de cambio, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ADELAIDA ALVAREZ NARANJO en contra de HECTOR DELGADO FRANCO, radicado 2023-00018-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a ADELAIDA ALVAREZ NARANJO como litigante en causa propia al interior de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ